

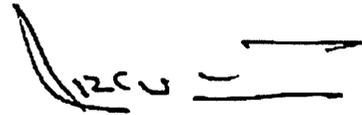
Señora:
ASTRID DIAGO URRUTIA
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDANTE MOVILIDAD FUTURA S.A.S.,
DEMANDADO JOSE RENE CHAVES MARTINEZ RADICADO No.
19001 31 03 006 2021 0007500**

JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, mayor y vecino de este Municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me permito manifestar que otorgo poder a la abogada **LORENA JULIETA TORO ALARCON** para que me represente dentro de la demanda de la referencia, mi apoderada para cualquier notificación a mi correo corporativo chfabogados@hotmail.com

En consecuencia mi apoderada **TORO ALARCON** queda ampliamente facultada para transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar interponer recursos, solicitar nulidades, proponer incidentes, contestar la demanda y en fin adelantar todo aquello que sea necesario en defensa de los intereses del poderdante.

De la Señora Juez; atentamente,



JOSE RENE CHAVES MARTINEZ
C.C. 10.528.990 de Popayán
chfabogados@hotmail.com

Acepto,



LORENA JULIETA TORO ALARCÓN
C.C. No. 34.569.998 de Popayán
T.P. No. 232522 del C.S.J.
chfabogados@hotmail.com

Popayán, 06 de septiembre de 2021

Señora:
ASTRID DIAGO URRUTIA
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCITO DE POPAYAN
E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDANTE MOVILIDAD FUTURA S.A.S.,
DEMANDADO JOSE RENE CHAVES MARTINEZ RADICADO
No. 19001 31 03 006 2021 0007500.**

LORENA JULIETA TORO ALARCON, mayor de edad y vecina de esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **recurso de reposición** contra el Auto del 21 de julio del 2021, mediante el cual su Despacho resuelve admitir de la demanda de la referencia y entre otros accede a efectuar la entrega anticipada de la franja de terreo de propiedad de mi poderdante, recurso este que sustento en los siguientes hechos no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 399 plasma las reglas para esta clase de proceso, disposición esta que define con claridad la limitación temporal para promover el mismo, al señalar que debe hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que la ordene, además, supeditada la entrega anticipada del bien a la consignación del valor total del avalúo aportado por la entidad demandante.

Veamos,

Según oficio No. 20201800159051 de fecha 08 de diciembre de 2020 dirigido a mi poderdante y suscrito por el Señor Gerente de la entidad demandante se desprende claramente que en dicha fecha ya había resolución que dispone la adquisición de una parte o propiedad del inmueble, como también dentro del mismo oficio se plasma el avalúo de la franja del área afectada, el cual, está estimada en la suma de \$ 26'528.200, anexando el avalúo elaborado por la lonja de propiedad raíz del Cauca.

HECHOS

Primero.- El apoderado de la parte demandante mediante oficio sin fecha y enviado al correo corporativo chfabogados@hotmail.com el día 02 de septiembre de 2021, le informa a su Despacho que “notifica2 a mi poderdante del Auto admisorio de la demanda y resalta que se ha consignado la suma de \$ 14'875.796 por concepto del valor de avaluó dado al inmueble a expropiar.

Valor este que es completamente diferente al aportado en la demanda, debidamente rectificado mediante oficio de fecha 08 de diciembre del 2020.

O sea, la parte demandante no cumple con los requisitos plasmados en el art. 399 del C.G.P., como para que su Despacho acceda a efectuar la entrega anticipada de la franja de terreno que se pretende expropiar dentro del proceso de la referencia. En fin, esta entrega está supeditada a la consignación del valor total del avaluó aportado.

Segundo.- Igualmente el art, 399 del C.G.P., define con claridad la limitación temporal para promover procesos como el de la referencia, y señala como termino perentorio tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene la expropiación base del proceso de la referencia, termino este que no se cumple en el entendido que mediante oficios 08 de diciembre de 2020 radicado 20201800159051 y oficio radicado 20201800159071 de la misma fecha, se desprende claramente que esta es la fecha que debemos contar para que la parte demandante hubiese presentado la demanda de la referencia, situación está que nos da a concluir que fue presentada fuera del termino establecido por el art. 399 del C.G.P.

PETICION

Con base en las consideraciones y hechos anteriormente enunciados, comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva revocar el Auto del 30 de julio del 2021 mediante el cual resuelve admitir la demanda de la referencia, en la eventualidad

que su Despacho no revoque la parte resolutive primera proceda a revocar la parte resolutive cuarta de la mis providencia, en el entendido de que se revoque la entrega anticipada de la franja de terreno determinada dentro de la demanda de la referencia por no haberse consignado la totalidad del valor del avalúo aportado, circunstancia esta que es requisito indispensable para tomar esta medida.

ANEXOS

- *Avaluó Comercial Corporativo*
- *Oficio Radicado No. 20201800159051 de fecha 08 de diciembre de 2020.*
- *Acta de permiso de intervención voluntario Número de Identificación interna del predio ID: 958.*

DERECHO: Art. 318 del Código General del Proceso.

De la señora Juez, atentamente;



LORENA JULIETA TORO ALARCÓN
C.C. No. 34.569.998 de Popayán
T.P. No. 232522 del C.S.J.
chfabogados@hotmail.com

Popayán, 06 de septiembre de 2021